

## Legislación Nacional

var disURL = '1300510/1304272/de\_977\_2005.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 977/2005 PROVINCIAS FONDOS OBLIGACIONES NEGOCIABLES Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Acreencias con las jurisdicciones provinciales. Reestructuración. Obligaciones negociables** del 18/8/2005; publ. 22/8/2005 Visto el expte. S01:0012831/2003 del registro del Ministerio de Economía y Producción, las leyes 25561 , 25570 y 25725 ; los decretos 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 1603 de fecha 5 de diciembre de 2001, 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001, 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 905 de fecha 31 de mayo de 2002, 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, 79 de fecha 13 de enero de 2003 y 530 de fecha 5 de agosto de 2003; las resoluciones 502 de fecha 27 de junio de 2000, 539 de fecha 25 de octubre de 2002 y 624 de fecha 19 de noviembre de 2002, todas ellas del ex Ministerio de Economía; la resolución 129 de fecha 18 de julio de 2003 del Ministerio de Economía y Producción y la resolución Conjunta 39 de la Secretaría de Hacienda y 10 de la Secretaría de Finanzas ambas de fecha 19 de marzo de 2003 del ex Ministerio de Economía, y Considerando: Que el art. 1 de la resolución 502 de fecha 27 de junio de 2000 del ex Ministerio de Economía, aprobó la emisión de obligaciones negociables simples por parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial garantizadas en parte por “Bonos del tesoro nacional a tasa variable con vencimiento en el año 2006” de propiedad del mencionado Fondo, posteriormente canjeados por Préstamos Garantizados en el marco del decreto 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001. Que en el marco del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25570 , celebrado entre el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dictó el decreto 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, ratificado por el art. 62 de la ley 25725, con el objeto de viabilizar un proceso de reestructuración de la deuda del sector público provincial, dada la pesada carga que recaía sobre los Estados provinciales proveniente de las deudas financieras con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal. Que en virtud de ello, se les ofreció a los acreedores de las deudas mencionadas en el considerando anterior convertir la deuda pública provincial en bonos a ser emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con garantía subsidiaria del Tesoro nacional, ello a fin de extender plazos y reducir la tasa de interés aplicable posibilitando así a las provincias compatibilizar los servicios básicos con la carga de su deuda. Que dicha propuesta fue aceptada por la mayoría de los acreedores con posibilidades de participar de la citada operación de conversión de deuda. Que el art. 11 del decreto 1579/2002 instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a ofrecer la conversión de sus deudas con entidades bancarias y financieras y, hasta el límite de dicha deuda, a reestructurar en las mismas condiciones las acreencias que tenga con las Jurisdicciones y que se encuentren vinculadas con su deuda convertida. Que siendo las obligaciones negociables simples acreencias alcanzadas por lo normado en el párr. 1 del art. 11 del decreto 1579/2002, no todas las ofertas de las mismas que han participado en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el citado decreto, han sido efectuadas conforme al “Modelo de Presentación de las Ofertas de Conversión de Deuda del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en Bonos Garantizados” que obra como anexo VII de la resolución 539 de fecha 25 de octubre de 2002 del ex Ministerio de Economía, en virtud de lo cual el mencionado Fondo no procedió a aceptar su conversión a Bonos Garantizados. Que la participación en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el decreto 1579/2002 era la única forma de adecuar los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago, lo cual beneficiaba no sólo a las Jurisdicciones provinciales sino a los acreedores directos e indirectos. Que las obligaciones negociables citadas, estaban garantizadas además con los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos cedidos oportunamente por las Jurisdicciones provinciales en virtud de los préstamos otorgados por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para la privatización de Bancos; y que los fondos provenientes de la emisión de las mencionadas obligaciones negociables fueron a su vez represtados por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a determinadas provincias en el marco de los Programas de Saneamiento Fiscal 2000 y 2001; acreencias cuya percepción por el mencionado Fondo fue suspendida a partir de la aguda crisis sufrida en el año 2001 y, posteriormente, en consonancia con el mencionado Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002 y con las disposiciones de los decretos 1579/2002 y 530 de fecha 5 de agosto de 2003, correspondiendo por ende ratificar lo actuado en tal sentido y hasta la fecha, por el Ministerio de Economía y Producción y por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Que por lo tanto corresponde instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a reestructurar los préstamos realizados con los fondos provenientes de las obligaciones negociables a las Jurisdicciones provinciales; y las garantías otorgadas por ellas y cedidas por el precitado Fondo a los Bancos acreedores de las obligaciones negociables, en el marco instituido por el art. 8 del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25570, celebrado entre el Estado nacional, los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires y en las condiciones establecidas en el decreto 1579/2002 .Que por lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde considerar a las acreencias del aludido Fondo vinculadas con su deuda derivada de las obligaciones negociables citadas, comprendidas a todos los efectos en el párr. 3 del art. 11 del decreto 1579/2002. Que parte de las acreencias cedidas en garantía de las obligaciones negociables mencionadas, corresponden a Jurisdicciones que no manifestaron su voluntad de ingresar al Canje de la Deuda Pública Provincial y se encuentran parcialmente vencidas e impagas, por lo que corresponde facultar al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a celebrar convenios bilaterales con el objeto de regularizar su situación. Que el Ministerio de Economía y Producción ha resuelto la reestructuración de las obligaciones negociables mencionadas, en ejercicio de las facultades que surgen del art. 4 del decreto 530/2003; de conformidad con las constancias obrantes en el expediente citado en el Visto, correspondiendo ratificar lo actuado por dicho Ministerio en virtud de la norma precitada. Que dicho artículo dispuso que los pagos de los servicios de los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de las acreencias alcanzadas por lo normado en el párr. 1 del art. 11 del decreto 1579/2002, no convertidos a Bonos Garantizados en el marco de lo establecido por la citada norma, serían mantenidos en una cuenta indisponible en el Banco Central de la República Argentina que a tal efecto determine el Ministerio de Economía y Producción, hasta la reestructuración, en las condiciones que establezca el citado Ministerio, de las obligaciones negociables emitidas en el marco de la resolución 502/2000 del ex Ministerio de Economía. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde resolver la situación de los importes que se encuentren depositados en cuenta indisponible en aplicación de lo establecido en el art. 4 del decreto 530/2003, disponiendo su reintegro al titular de dichos préstamos. Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete. Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto en el art. 99 , incs. 1 y 3 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:**

**Art. 1.º** Instrúyese al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a reestructurar sus acreencias con las Jurisdicciones provinciales vinculadas con la deuda de dicho Fondo instrumentada en obligaciones negociables emitidas en el marco de la resolución 502 de fecha 27 de junio de 2000 del ex Ministerio de Economía, en las condiciones establecidas en el decreto 1579 de fecha 27 de agosto de 2002. Dichas acreencias serán consideradas a todos los efectos como comprendidas en el párr. 3 del art. 11 del decreto precitado.

**Art. 2.º** Instrúyese al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a celebrar convenios bilaterales referidos a sus acreencias, en tanto se encontraren vencidas, que hubieren sido total o parcialmente cedidas en garantía de las obligaciones negociables emitidas en el marco de la resolución 502/2000 del ex Ministerio de Economía, con las Jurisdicciones provinciales que no hubieran manifestado su voluntad de ingresar al Canje de la Deuda Pública Provincial, al solo efecto de regularizar su situación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y de adecuar las obligaciones originarias de conformidad con lo establecido por los decretos 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y 471 de fecha 8 de marzo de 2002. La falta de suscripción de dichos convenios bilaterales en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, dará lugar a la aplicación de las condiciones originalmente pactadas. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a establecer las condiciones de regularización de las acreencias vencidas, cuyo vencimiento no podrá exceder el originalmente convenido.

**Art. 3.º** Ratifícase lo actuado respecto de la reestructuración de las obligaciones negociables por el Ministerio de Economía y Producción en cumplimiento del art. 4 del decreto 530 de fecha 5 de agosto de 2003, e instrúyese al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para que, a través de su Fiduciario, el Banco de la Nación Argentina, emita los Bonos Garantizados necesarios para efectuar la conversión de su deuda instrumentada en obligaciones negociables emitidas en el marco de la resolución 502/2000 del ex Ministerio de Economía, que no hubieran sido convertidas en el marco del decreto 1579/2002 a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida. El bono a emitirse tendrá las siguientes características y condiciones:

a) Denominación del Bono: Bono Garantizado 2020. b) Fecha de emisión: 4 de febrero de 2002. c) Fecha de Vencimiento: 4 de octubre de 2020. d) Plazo: Dieciocho (18) años y ocho (8) meses. e) Moneda: Pesos. f) Valor Nominal Total a emitir: Pesos un mil ciento dos millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro (\$ 1.102.461.344). g) Amortización: Se efectuará en ciento cincuenta y seis (156) cuotas mensuales y consecutivas, siendo las sesenta (60) primeras cuotas equivalentes al cero coma cuarenta por ciento (0,40%); las cuarenta y ocho (48) siguientes cuotas equivalentes al cero coma sesenta por ciento (0,60%); las cuarenta y siete (47) restantes cuotas equivalentes al cero coma noventa y ocho por ciento (0,98%) y una última cuota al uno coma catorce por ciento (1,14%), venciendo la primera de ellas el 4 de noviembre de 2007. h) Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) referido en el art. 4 del decreto 214/2002. i) Intereses: Se aplicará un tasa de interés anual fija del dos por ciento (2%). Desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 4 de febrero de 2005: Devengarán intereses sobre saldos ajustados del dos por ciento (2%) anual. Del total así determinado, el sesenta por ciento (60%) se abona en efectivo, el diez por ciento (10%) se capitaliza y el treinta por ciento (30%) corresponde a

quita. A los fines de la cancelación del mencionado sesenta por ciento (60%), se deberán computar los importes percibidos por los acreedores con anterioridad al cumplimiento de lo establecido en el art. 4 del decreto 530/2003, por los servicios de los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago a los tenedores de las Obligaciones Negociables mencionadas en el art. 1 del presente decreto, por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Desde el 4 de febrero de 2005 hasta el 4 de agosto de 2005 capitalizará el interés sobre saldos ajustados al dos por ciento (2%) anual. Desde entonces pagará intereses mensualmente del dos por ciento (2%) anual, siendo el primer vencimiento el 4 de septiembre de 2005. j) Ley Aplicable: Ley Argentina. k) Precio de Suscripción: Cien por ciento (100%). l) Denominación Mínima: Un peso (\$ 1). m) Garantías: El “Bono Garantizado 2020” tendrá como garantía principal los fondos percibidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial de las provincias en cumplimiento del inc. a) del art. 9 de la resolución 539 de fecha 25 de octubre de 2002 del ex Ministerio de Economía, en la proporción necesaria para el pago de los servicios de capital e intereses del mencionado Bono; y la garantía subsidiaria del Estado nacional prevista en el art. 5 del decreto 1579/2002 y demás normas concordantes. n) Titularidad y Negociación: Los “Bonos Garantizados 2020” serán escriturales, negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (M.A.E.) y en bolsas y mercados de valores del país y serán depositados bajo régimen de depósito colectivo. o) Rescate Anticipado: Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos. **Art. 4.?** Facúltase al ministro de Economía y Producción a otorgar la garantía subsidiaria en los términos y con el alcance previsto en el presente decreto. **Art. 5.?** Facúltase al ministro de Economía y Producción a suscribir los convenios que instrumenten la conversión de la deuda en bonos garantizados cuya emisión se autoriza en el art. 3 del presente decreto, dejándose sin efecto las garantías otorgadas en su oportunidad, previa intervención del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera en los términos del título III de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24156. **Art. 6.?** Déjase sin efecto lo dispuesto por el art. 4 del decreto 530/2003, en lo que respecta a los pagos de los servicios de los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de las acreencias alcanzadas por lo normado en el párr. 1 del art. 11 del decreto 1579/2002, no convertidos a Bonos Garantizados en el marco de lo establecido por la citada norma. Los importes que se encontraren depositados en cuenta indisponible del Banco Central de la República Argentina en cumplimiento de lo establecido en dicho artículo serán girados a la cuenta que el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, titular de dichos Préstamos Garantizados, posee en el Banco de la Nación Argentina. **Art. 7.?** Ratifícase lo actuado a la fecha del presente decreto por el Ministerio de Economía y Producción y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en las operaciones mencionadas en los arts. 1 y 2 de la presente medida. **Art. 8.?** El Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias. **Art. 9.?** En todo lo que no esté previsto en el presente decreto serán de aplicación las disposiciones contenidas en el decreto 1579/2002. **Art. 10.?** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 11.?** Dése cuenta al Congreso de la Nación. **Art. 12.?** Comuníquese, etc. Kirchner - Fernández - Fernández - Lavagna - Filmus - Pampuro - Iribarne - Kirchner - González García - Bielsa - De Vido - Tomada